



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado según Acta N° 64 de la fecha.

Proyecto Registrado el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.**

Radicación No. 110011102000201504448-01

ASUNTO A DECIDIR

Aceptado el impedimento de la Honorable Magistrada, doctora Julia Emma Garzón de Gómez, procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, el 24 de agosto de 2016, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOS (02) AÑOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, a la abogada **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 221.228, al hallarla responsable de la faltas previstas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

1.- HECHOS.

Tiene origen la presente actuación en la orden de copias dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, de Descongestión, para que se investigara disciplinariamente a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, quien dentro del caso 201100258-01, en el que fungió como apoderada de la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección no compareció a la audiencia de conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia fijada para el 10 de diciembre de 2014, por lo que fue declarado desierto, contra el cual interpuso recurso de reposición, para lo que argumentó que no le fue posible asistir a la audiencia, porque para ese día se encontraba en una urgencia odontológica aportando una excusa el 15 de diciembre de 2014.

En el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante sostuvo que luego de finalizada la audiencia de conciliación, la abogada ingresó al Despacho, donde dijo que esperaba por otras audiencias programadas, además, que el documento que expresó como excusa era falso, y en todo caso, la enfermedad alegada no era grave, no le impedía a la abogada concurrir a la audiencia, máxime que luego de que se culminara la audiencia, hizo presencia en el despacho manifestando lo dicho en precedencia.

El Tribunal informante ofició a la clínica Odontológica Sonrisa Plena, donde supuestamente fue atendida la abogada en la fecha de la audiencia, para que remitiera a esa Corporación, la historia clínica de esta, informara si la abogada estuvo en consulta médica para el 10 de diciembre de 2014, y si el médico Enrique González era odontólogo de esa institución, obteniendo como respuesta que la profesional del derecho no figuraba como paciente, por lo que no podían

¹ Con ponencia de la Magistrada Paulina Canosa Suarez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

remitir su historia clínica, no fue atendida en sus consultorios, aunque el odontólogo en cita sí trabajaba para la clínica desde el año 2008. Fue por todo esto que se ordenó investigar a la profesional del derecho.²

2.- TRÁMITE PRELIMINAR.

Acreditada la calidad de abogada de la doctora **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 221.228 del C.S de la J, y los antecedentes disciplinarios que este registra, la Magistrada instructora, mediante auto del 14 de diciembre de 2015, dispuso la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** en contra de la togada en mención.³

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

3.1.- Se celebró audiencia de pruebas y calificación provisional del 31 de mayo de 2016, verificándose la asistencia de la abogada disciplinable, su apoderada de confianza y de la representante del Ministerio Público. El Seccional sintetizó las intervenciones⁴, indicando lo siguiente:

La Procuradora Julia Isabel Gantiva Arias señaló que la disciplinable entregó una excusa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que aportó un documento expedido por un centro odontológico, pero que posteriormente, esa empresa certificó que no la atendió para la fecha que señaló en su justificación, 10 de diciembre de 2014.

² Se aportó copia parcial del expediente tramitado en esa Corporación.

³ Folio 14

⁴ Folio 155 a 156.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

Además, el apoderado de la parte demandante aseguró que la abogada disciplinable estuvo ese día, 10 de diciembre de 2014, en las dependencias de ese Tribunal, atendiendo otras diligencias, por lo que era necesario esclarecer esa situación. La disciplinable ejerció su derecho a guardar silencio.

4.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

En esa audiencia se formularon cargos contra la abogada Alida Pilar Mateus Cifuentes, por la posible violación del deber contemplado en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual pudo haber incurrido en el curso, en la falta contemplada en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la misma normatividad, siendo atribuidas las conductas en la forma de realización del comportamiento por acción y a título de dolo.

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

ARTÍCULO 33: Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

(...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas."



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

4.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.⁵ – Se instaló la audiencia el 1° de agosto de 2016, dejando constancia de la presencia de la abogada disciplinable doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes y de su abogado de confianza doctor Orlando Núñez Buitrago.

En dicha diligencia, el Seccional procedió a practicar e incorporar las pruebas, realizando de forma precisa la recapitulación de las actuaciones dentro de esta audiencia final, como a continuación se expone.

4.1. Testimonio del señor Sergio Eduardo Botello Martínez, quien manifestó que la disciplinable apoderó a la UGPP, en un proceso que se adelantó en el Tribunal.

Señaló que apoderó a la señora María Dolores Vanegas, en el expediente 2011.02580.00, que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Contestó al defensor de la disciplinable que inicialmente el proceso se inició en contra de Cajanal, hoy en día UGPP, y que la abogada actuó en ese proceso de reconocimiento de pensión de la señora María Dolores Vanegas.

Ante la pregunta de si pudo haber confundido a la disciplinable con otra apoderada de la UGPP, respondió que la abogada fue citada para el día de la audiencia de conciliación, quien no estuvo presente en esa audiencia, pero después de haberse “suscrito el acta de conciliación”, se hizo presente, para lo cual, la secretaría le dijo que la audiencia ya había terminado.

Señaló que no había asistido como paciente a la Clínica Sonrisa Plena, pero sí fue a verificar la dirección donde tenía sus consultorios, para pedir si la abogada

⁵ Folio 41 a 42.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

fue atendida allí, teniendo en cuenta la justificación entregada por esta. La Clínica sí estaba en la dirección registrada en la justificación entregada por la abogada.

Reiteró que la disciplinable no estuvo en la audiencia, llegó tarde, y aunque no la recordaba físicamente, cuando arribó, la secretaria le dijo que la audiencia ya había terminado.

Indicó que no recordaba si era o no la disciplinable quien se hizo presente en el Despacho, pero que ello resultaba intrascendente, pues era un aspecto procesal.

Aclaró que no dijo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que la abogada hubiera llegado tarde por estar atendiendo otras diligencias, sino que luego de que llegó y le comunicaron que la audiencia había terminado, esta dijo que esperaba otras que tenía programadas.

4.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F de Descongestión, remitió el expediente 2011.02580.00, de María Dolores Vanegas contra la Caja Nacional de Previsión Social, el cual fue inspeccionado y se ordenó tomar copia de las piezas procesales relevantes.⁶

4.3. Versión libre de la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, quien expresó en lo sustancial que el día 10 de diciembre de 2014, se despertó con un fuerte dolor en la cara, por lo que fue a la Clínica Sonrisa Plena, donde fue atendida por el odontólogo “Enríquez”, quien le hizo un procedimiento sin que tuviera certeza de qué se trató, porque no era odontólogo, y le expidió una incapacidad firmada por este, con sello y papelería de esa clínica.

⁶ Folios tomados del expediente del Tribunal de Origen 277, 278, 311 a 347, 349 y 350, 354 a 359, 361 a 367 (incluye 2 telegramas), 369 a 373 (tiene doble foliatura 1 a 5), 375/374, 376/375 (en lápiz es la excusa de “sonrisa plena”), (memorial de folios 374/376 en lápiz), 377 y 378 381 a 386, 390 a 394, 396 y 397, 398 a 419, 421 a 425, 426, 427 y 428.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

Allegó dicha incapacidad al proceso 2011.00258.00, adelantado por la señora María Dolores Vanegas, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, hoy en día Unidad Administrativa de Gestión Pensional UGPP, para que obrara como excusa por su inasistencia a la diligencia programada para ese día, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previa a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por la magistrada Luceny Rojas Conde.

Posteriormente renunció al poder, porque cambió de trabajo y se enteró de que el apoderado de la parte demandante tachó de falsa la incapacidad presentada, porque ese día se hizo presente al Despacho, pero de forma tardía, lo que no era cierto, en la medida en que ese día no asistió a las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues estaba incapacitada, por lo que no entendía cómo el apoderado de su contraparte dijo que la había visto, y que inclusive, habló con empleados del Despacho.

Resaltó que no representó directamente a Cajanal o a la UGPP, puesto que tenía un contrato externo con una firma contratada por la Unidad para ese entonces.

Aseguró que no era responsabilidad suya que la Clínica Sonrisa Plena no hubiera abierto su historia clínica, y que efectivamente fue atendida por el odontólogo Enrique.

4.4. Se concedió el uso de la palabra al defensor de confianza de la disciplinable, quién presentó sus alegaciones finales en los siguientes términos:

Solicitó que se archivaran las diligencias en favor de su procurada, por cuanto la excusa expedida por la Clínica Sonrisa Plena era original, gozaba de presunción de “validez”, y no podía predicarse la existencia de “intereses fraudulentos”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

Manifestó que la historia clínica de su procurada “aparentemente” se perdió, y ello no podía repercutir en contra de la disciplinable, pues no era su obligación la conservación de ese documento.

Señaló que, al no acudir a la audiencia, bien su procurada u otro apoderado de Cajanal, se declaraba desierto el recurso de apelación.

Dijo que se presentó una excusa, y tal como lo informó o lo hizo ver el apoderado de la demandante, la abogada no se hizo presente a la audiencia programada, no obstante, aseguró que la vio ingresar al Despacho de la Magistrada Luceny Rojas Conde, pero ello no fue probado, ni que hubiera asistido a audiencia alguna en ese Despacho para ese día.

Argumentó que era conocido que, a las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sólo era permitido el ingreso a abogados que tuvieran audiencias programadas.

Expreso que los intereses fraudulentos estructuraban en actuar del apoderado de la parte demandante quien se beneficiaría de que el proceso no fuera enviado al Consejo de Estado.

Se preguntó para qué asistió el apoderado de la parte demandante a la Clínica Sonrisa Plena, si no tenía necesidad de ello para obtener la historia clínica de su procurada, pues podía elevar un derecho de petición, o pedir al Tribunal Administrativo que la solicitara.

Señaló que estaba probado que la abogada no estaba vinculada como trabajadora funcionara de Cajanal, ni de la UGPP, sino que fue contratada por una firma externa, por lo que no se iba a encontrar prueba de que se hubiera excusado ante esas entidades, pero si lo hizo en la oficina del representante de la firma que la contrató.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

Solicitó la aplicación de presunción de inocencia y del postulado in dubio pro disciplinable, como quiera que no estuviera probado que la excusa presentada por su patrocinada fuera espuria.

Por su parte la disciplinable, coadyuvó la Petición de su defensor, y agregó que no actuó de forma fraudulenta en el proceso génesis de esta investigación, pues el día programado para la audiencia no pudo acudir por motivos médicos, y por lo tanto, la Magistrada Luceny Rojas Conde repuso la decisión, y fijó nueva fecha.

Explicó que el apoderado de la parte demandante tenía interés en que el proceso no fuera a segunda instancia, no era obligación de ella mantener en su poder una historia clínica, tampoco responder por el “desorden” de la Clínica Sonrisa Plena. Señaló que estaba probado que el odontólogo que la atendió sí trabajaba en esa clínica, quién expidió la incapacidad con el sello y papelería de la misma, a la que no tenía acceso el disciplinable.

5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se profirió providencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁷, el 24 de agosto de 2016, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOS (02) AÑOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, a la abogada **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 221.228, al hallarla responsable de la faltas previstas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

El Seccional de primera instancia, al realizar las pertinentes valoraciones conforme a lo aportado dentro del plenario y los testimonios recepcionados por el despacho, coligió lo que a continuación se presenta:

⁷ Folios 151 al 183.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

Esgrimió, que la abogada intervino en actos fraudulentos, como quiera que pretendió con esa prueba que presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como apoderada de la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, justificar su inasistencia a esa audiencia en razón que para esa oportunidad tenía una excusa expedida por el odontólogo Enrique González, de la Clínica Odontológica Sonrisa Plena, que se revocara la decisión de diciembre de 2014, que declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra el fallo contrario a sus intereses.

Señaló, que no es posible darle crédito a la excusa, como no se la dio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por cuanto el documento que soportó el dicho de la profesional del derecho, presuntamente le fue entregado en el establecimiento denominado Sonrisa Plena, Odontología Estética, Clínica Odontológica, en una factura o formato, en papel membretado donde está su dirección, pero al oficiarse allí, su representante legal contestó que aunque el odontólogo si trabajaba allí, la disciplinable no era paciente de ese centro odontológico.

Conforme a lo anterior, coligió que surgió de forma diáfana la existencia de un documento privado falso, y, además, una excusa presentada por la disciplinable que es absolutamente alejada de la realidad, pues en esa misma fecha, tardíamente, arribó a las dependencias, donde fue vista por el apoderado de la parte actora, quien escuchó que la secretaria le respondió que la audiencia ya había fracasado, y que ella manifestó que se quedaría a otras audiencias.

Además, manifestó que ambas faltas, se atribuyeron de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, porque



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

consideró, que siendo la abogada Mateus Cifuentes, la apoderada de una entidad pública como la que representaba, no le convenía dejar de asistir a esa audiencia, pues daría al traste con el recurso de apelación presentado, consideró de poca monta llevar un documento espurio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para luego formular un recurso de reposición sobre la base de que no pudo asistir por esa emergencia médica.

6.- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de confianza de la abogada disciplinada, doctor Orlando Núñez Buitrago, presentó en tiempo recurso de apelación contra la decisión de primera instancia⁸, manifestando lo que a continuación se expone:

Señaló, que no es posible afirmar, como lo hizo el juzgador de primer grado, que la disciplinada *“en esa misma fecha, tardíamente, arribó a las dependencias, donde fue vista por el apoderado de la parte actora, quien escuchó que la secretaria le respondió que la audiencia ya había fracasado, que ella manifestó que se quedaría a otras audiencias”*, pues dicha prueba solo se verifica de los dichos de la parte actora en el proceso contencioso administrativo.

Consideró, que dentro del proceso no se pudo afirmar sin asomo de duda de ninguna naturaleza, que la conducta de la disciplinada debió ser sancionada por parte del ente juzgador, sino que al no encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, lo procedente en esta instancia es revocar la sentencia recurrida.

⁸ Folios 186 al 194.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

Indicó, que no se logró establecer durante el proceso disciplinario, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según fallo se cometió la falta disciplinaria, la cual según el Despacho se realizaría de manera dolosa, esto es con elementos subjetivos de conciencia y voluntad de infringir la norma, no sería jurídicamente posible confirmar la sentencia de la que toda vez no se logró concluir sin duda alguna que:

- 1. La excusa presentada es falsa, ya que la respuesta de la Clínica Odontológica Sonrisa Plena es que no reporta historia clínica; cuando la misma, está firmada por el odontólogo de la Clínica Sonrisa Plena.*
- 2. No es posible asegurar que el abogado del proceso contencioso administrativo haya visto a la abogada disciplinada, cuando esté en su testimonio afirma que no la reconoce a simple vista.*
- 3. No hay prueba alguna dentro del proceso disciplinario que asegure si la abogada disciplinada asistió o no al Despacho de la Magistrada Luceny Rojas Conde, el día de los hechos.*
- 4. No existió interés por parte del abogado de que no procediera el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Descongestión y evitar así esperar un tiempo indeterminado en el Consejo de Estado”.*

CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA. - Es necesario aclarar que, si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁹ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Así las cosas, si bien es cierto la esencia de la Ley 1123 de 2007 radica fundamentalmente en un precepto de orden constitucional, el cual en el artículo 26 consagra que *“(...) toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)”*, también lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el

⁹ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01
Referencia. Apelación-Abogado.

cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2. CASO EN CONCRETO.

Como plataforma fáctica expuesta ante esta Sala Disciplinaria, tenemos la orden de copias dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, de Descongestión, para que se investigara disciplinariamente a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, quien dentro del caso 201100258-01, en el que fungió como apoderada de la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección no compareció a la audiencia de conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia fijada para el 10 de diciembre de 2014, por lo que fue declarado desierto, contra cual interpuso recurso de reposición, para lo que argumentó que no le fue posible asistir a la audiencia, porque para ese día se encontraba en una urgencia odontológica aportando una excusa el 15 de diciembre de 2014.

En el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante sostuvo que luego de finalizada la audiencia de conciliación, la abogada ingresó al Despacho, donde dijo que esperaba por otras audiencias programadas, además, que el documento que expreso como excusa era falso, y en todo caso, la enfermedad alegada no era grave, no le impedía a abogada concurrir a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

audiencia, máxime de que luego de que se culminara la audiencia, hizo presencia en el despacho manifestado lo dicho en precedencia.

El Tribunal informante ofició a la clínica Odontológica Sonrisa Plena, donde supuestamente fue atendida la abogada en la fecha de la audiencia, para que remitiera a esa Corporación, la historia clínica de esta, informara si la abogada estuvo en consulta médica para el 10 de diciembre de 2014, y si el médico Enrique González era odontólogo de esa institución, obteniendo como respuesta que la profesional del derecho no figuraba como paciente, por lo que no podían remitir su historia clínica, no fue atendida en sus consultorios, aunque el odontólogo en cita sí trabajaba para la clínica desde el año 2008.

Respecto a la postura del Juez disciplinario, este encaminó su tesis a realizar un reproche de culpabilidad en contra de la togada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, en el entendido de que sí se comprobó la existencia de intereses fraudulentos por parte de la disciplinable, en tanto que su inasistencia injustificada a la audiencia de 10 de diciembre de 2014, y no la de otro apoderado que hubiera podido designar la UGPP, o la firma contratada por esta, dio lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación por ella formulado, nada más y nada menos que en contra de sentencia que condenó a la entidad pública que representaba, y consideró que poca monta, para solucionar esa situación, presentar un documento espurio, para recurrir en reposición y darse una segunda oportunidad, que casi logra, pues en principio, el Tribunal repuso esa decisión de 10 de diciembre de 2014, fijando nueva fecha para la sustentación del recurso de alzada.

Posteriormente, el disciplinado, no conforme con la decisión contenida en el fallo emitido por el Seccional, presento recurso de apelación, en el cual, indicó, que no se logró establecer durante el proceso disciplinario, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según fallo se cometió la falta disciplinaria, la cual según el Despacho se realizaría de manera dolosa, esto es con elementos subjetivos de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

conciencia y voluntad de infringir la norma, no sería jurídicamente posible confirmar la sentencia de la que toda vez no se logró concluir sin duda alguna que:

- 1. La excusa presentada es falsa, ya que la respuesta de la Clínica Odontológica Sonrisa Plena es que no reporta historia clínica; cuando la misma, está firmada por el odontólogo de la Clínica Sonrisa Plena.*
- 2. No es posible asegurar que el abogado del proceso contencioso administrativo haya visto a la abogada disciplinada, cuando esté en su testimonio afirma que no la reconoce a simple vista.*
- 3. No hay prueba alguna dentro del proceso disciplinario que asegure si la abogada disciplinada asistió o no al Despacho de la Magistrada Luceny Rojas Conde, el día de los hechos.*
- 4. No existió interés por parte del abogado de que no procediera el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Descongestión y evitar así esperar un tiempo indeterminado en el Consejo de Estado.*

Una vez estudiada las pruebas contentivas en el expediente y tenidas en cuenta las diferentes posiciones ideológicas de los actores e intervinientes dentro de este proceso disciplinario, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, considera pertinente **CONFIRMAR** la decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, bajo los siguientes argumentos.

En primer lugar, y en consonancia a lo estipulado por esta Corporación sobre el desarrollo jurisprudencial sobre esta tipología de faltas¹⁰, se indicó que la falta imputada es de carácter doloso, cuyos verbos rectores son alternativos, pues a través de cada uno de ellos es posible incurrir en falta; así se tiene por ejemplo un significado de cada uno de ellos, veamos: *aconsejar*, es inspirar algo en alguien o sugerir como conveniente a sus intereses; *patrocinar*, se define como defender, proteger, amparar, favorecer, apoyar o financiar una actividad e *intervenir*, que es

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia Consulta, Radicado 110011102000201004679 01. Magistrado Ponente Angelino Lizcano Rivera.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

tomar parte en el asunto, a más que el tipo cuenta con ese ingrediente normativo determinado por el término de *actos fraudulentos*, esto es, engañoso o falaz¹¹.

El Magistrado Ponente en dicha ocasión puso de presente que, en su momento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la falta en particular, prevista entonces en el numeral 2 del artículo 52 del Decreto 196 de 1971, recogida en su integridad por el numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, indicó:

*“Sobre la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos como tipo de ilicitud disciplinaria contra la lealtad debida a la administración de justicia. Encuentra la Sala que examinado en su conjunto el recaudo probatorio, en el caso bajo estudio, se hallan demostrados también los elementos propios del tipo disciplinario descrito en el numeral 2. del artículo 52 del Estatuto Ético de la Abogacía, por cuanto existe clara orden de la Fiscalía (...) de Duitama de conservar el bien en calidad de depositaria, esto es, como mera tenedora de él, con la prohibición de negociarlo; al aparecer como garantía de los perjuicios causados con el ilícito y al intentar trasladar su dominio se violó o defraudó la orden judicial impartida, y por ende la confianza depositada en la profesional por parte del funcionario judicial, causándole perjuicios a los quejosos al quedar desprotegidos sus intereses y sufrir mengua en su patrimonio, amén de no haber podido, por esa causa, cumplir con otras obligaciones adquiridas”.*¹²

No ha sido pacífico tampoco el desarrollo por parte del máximo órgano constitucional, indicándose, que en sentencia C-396 de 2006¹³, se abordó el aspecto de la sanción disciplinaria al abogado, por la comisión de la falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, abordando el tema de la siguiente forma:

¹¹ Comentarios al Nuevo Código Disciplinario – Luis Enrique Restrepo Méndez 1ª Edición 2008, pags.132-133.

¹²Radicado N°8979C - sentencia del 23 de abril/98. M.P. Dr. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZON – Publicada en el Régimen Disciplinario de los Abogados, 1998, Tomo 1, pág. 119.

¹³ Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

“SANCIÓN DISCIPLINARIA A ABOGADO-Consejo, patrocinio o intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

Al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención “en actos fraudulentos” en detrimento de intereses ajenos, lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero. En la medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades. Por eso, al tenor de la norma acusada, el jurista es sancionado disciplinariamente cuando auxilia, aconseja o interviene en un acto fraudulento o engañoso con perjuicio para los intereses de otro, que puede ser su poderdante o cliente, un tercero o la propia administración de justicia.

Así entendido, en contraposición a la conclusión a la que llegan los actores, el concepto “actos fraudulentos” hace referencia a una conducta clara y suficientemente determinada, comprensible para los destinatarios de la norma, la cual a su vez puede concretarse razonablemente por la autoridad que tiene a su cargo la investigación y juzgamiento de la infracción, sin que quepa aducir que el proceso de adecuación típica queda abandonado al arbitrio o a la discrecionalidad del juez disciplinario para ser valorado por éste libremente. En ese sentido, existe un equilibrio entre la conducta ilícita adoptada en la norma acusada y el bien jurídico que intenta proteger, lo que no permite advertir una afectación irrazonable de los intereses del



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

disciplinado ni un exceso o abuso de poder por parte del legislador al expedir la medida prohibitiva (...)

Establecidas las directrices jurisprudenciales, se procederá por parte de esta Sala, a valorar el recurso de apelación interpuesto por la parte del apoderado de la abogada encartada. Debe indicarse que los argumentos del apelante se centraron, en realizar una defensa sistemática que permitiera sustentar la veracidad de la excusa emanada por el odontólogo de la Clínica Sonrisa Plena, siendo la piedra angular de la estructura defensiva presentada en el recurso de alzada.

Es pertinente señalar, que la valoración realizada por el Seccional responde a una realidad probatoria y a una valoración en conjunto de los elementos de juicio aportados, determinándose la laxitud de la abogada al momento de presentar la excusa al despacho instructor, presentando la misma cinco (05) días después de la diligencia, poniendo en conocimiento al despacho la supuesta intervención a la que se tuvo que someter por un presunto dolor en el No. 26 por pulpitis irreversible, procedimiento de cirugía endodoncia.

Al sembrarse la duda por parte del abogado extremo de la litis, al atacar la interposición del recurso de reposición presentado por la imputada, el Tribunal en aras de garantizar el debido proceso y la verdad real, solicitó a la Clínica Odontológica Sonrisa Plena – Odontología Estética, la historia clínica de la abogada investigada, indicándose que en las bases de datos, no figuró como paciente la señora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, por lo cual, no se pudo remitir copia de la historia clínica solicitada, además, se señaló que el 10 de diciembre de 2014, la clínica certificó que no fue atendida en sus consultorios, resaltándose que en los registros de la entidad no figuró como paciente.

Ahora bien, de la declaración suministrada al Seccional, se observan manifestaciones disonantes que ratifican la tesis expuesta por el Seccional, en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

cuanto a que, la abogada encartada expuso la existencia de un dolor fuerte en su rostro, el mismo, percibido al momento de despertarse, generando una pregunta a esta Sala Disciplinaria, en el sentido de que a pesar de conocer su estado de salud, y encontrarse notificada de una diligencia fijada desde el 28 de noviembre de 2014, ¿Por qué no comunicar del estado de salud a la Sección Instructora del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

Además de ello, en cuanto a las manifestaciones sobre el procedimiento realizado, la abogada fue imprecisa, toda vez que a pesar de no exigírsele con exactitud y detalle sobre la intervención ambulatoria de la cual fue objeto, la misma, se escudó en argumentar la carencia de conocimiento sobre el procedimiento de endodoncia realizado por el respectivo profesional, limitándose a poner de presente, la existencia de un documento privado firmado por el endodoncista interventor.

Asimismo, se indicó en la declaración rendida por el abogado de la contraparte, que conoció de la llegada tarde de la jurista a la audiencia de conciliación programada el 10 de diciembre de 2014, pues al haberse suscrito el acta de conciliación, pudo determinar que la abogada se hizo presente, para lo cual, la secretaría le comunicó que la audiencia ya había terminado.

Dicha manifestación fue reforzada en la premura de poner de presente al despacho instructor, posibles irregularidades con la presentación de dicha excusa, acudiendo por cuenta propia ante la entidad odontológica, para obtener información atinente al conocimiento, sobre sí la jurista fue atendida en el sitio indicado y la existencia de cámaras de seguridad que permitieran saber si se ingresó en la fecha y hora indicada.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el apelante, esta Sala considera que, a pesar de no recordar exactamente las características fisonómicas de la togada, le asiste razón al Seccional, en el entendido de que, si tuvo plena claridad y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

coherencia a la hora de manifestar que su contraparte se retardó en llegar a la audiencia de conciliación, corroborada su exposición de motivos en audiencia de Juzgamiento, sino que también en las pruebas documentales recopiladas.

Como si no fuera suficiente, las circunstancias que rodean el presente caso permiten construir un silogismo, el cual se soporta en los eventos que fueron motivantes del proceder de la jurista encartada y que propiciaron la comisión de la falta disciplinaria, esto, en el entendido de que la abogada al no acudir a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, tenía como consecuencia legal, que el recurso de alzada impetrado en contra de la sentencia del veintiuno (21) de febrero de 2014, se declarara desierto. Al conocer esas consecuencias, la abogada pretendió burlar la recta y cumplida realización de la justicia, aportando en su solicitud de reposición de la decisión que declaro sin justificación el recurso de alzada por inasistencia a dicho trámite de procedibilidad, una excusa expedida por el odontólogo Enrique Fernández, la cual, al ser corroborada por la entidad, fue indicado que la jurista no había sido atendida en dichas instalaciones, como tampoco, existe historia clínica que soporte el procedimiento realizado, aportándose como único dato verídico, que dicho profesional si laboraba desde 2008 en el centro de odontología estética.

Consecuentemente, pudo avizorarse que la abogada investigada desconoció que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario, tan es así que se establece como deber de los togados, el colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia, en todas sus relaciones profesionales, es más les impone la obligación de actuar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

con extrema honestidad en el desarrollo de sus actividades cotidianas como profesionales, pues son los abogados, como máximos defensores de la justicia y del ordenamiento jurídico, los llamados a llevar como estandarte de suprema máxima de su conducta, la honestidad; pues solo con ella fortalece la credibilidad que ha depositado en él, de manera general la sociedad.¹⁴

En definitiva, esta Sala tiene plena certeza de la existencia de un ardid por parte de la abogada encartada de pretender engañar con la presentación de un documento falso a la administración de justicia, pretendiendo revivir etapas preclusivas del proceso contencioso administrativo, a través de maniobras fraudulentas e ilícitas, procuró que se surtiera nuevamente la audiencia de conciliación, siendo infundados argumentos como “el extravío de la historia clínica”, los cuales se constituyen como valoraciones o suposiciones, pero que no gozan de la calidad de argumento certero, que permita desvirtuar la conducta inescrupulosa de la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes.

Como consecuencia de ello, la tesis expuesta por el Seccional, responde a los postulados de la sana crítica, toda vez que al valorar las pruebas en conjunto, consideró que se comprobó la existencia de intereses fraudulentos por parte de la disciplinable, en tanto que su inasistencia injustificada a la audiencia de 10 de diciembre de 2014, y no la de otro apoderado que hubiera podido designar la UGPP, o la firma contratada por esta, dio lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación por ella formulado, nada más y nada menos que en contra de sentencia que condenó a la entidad pública que representaba, y consideró que poca monta, para solucionar esa situación, presentar un documento espurio, para recurrir en reposición y darse una segunda oportunidad, que casi logra, pues en principio, el Tribunal repuso esa decisión de 10 de diciembre de 2014, fijando nueva fecha para la sustentación del recurso de alzada.

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia Consulta, Radicado 110011102000201004679 01. Magistrado Ponente Angelino Lizcano Rivera.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

Conforme a los argumentos expuestos, y como se manifestó al inicio del estudio del presente caso, se **CONFIRMARÁ** la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 24 de agosto de 2016, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOS (02) AÑOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, a la abogada **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.627.008 y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 221.228, al hallarla responsable de la faltas previstas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, **el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 24 de agosto de 2016, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOS (02) AÑOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, a la abogada **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.627.008 y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 221.228, al hallarla responsable de la faltas previstas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.
, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido por esta Superioridad al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia, en consecuencia, por la Secretaría, devuélvase el expediente al sitio de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201504448-01
Referencia. Apelación-Abogado.

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201504448-01

Referencia. Apelación-Abogado.